



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 361 -2019-ANA-AAA.TIT

Puno, 30 de setiembre del 2019

VISTO:

El Informe Técnico N° 070-2019-ANA-AAA.TIT.ALA.ILAVE.AT/EMM, ingresado con C.U.T. N° 153752-2019, y la Notificación N°150-2019-ANA-ALA.ILAVE, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador, iniciado por la Administración Local de Agua llave, en contra de la señora Delia Arce Paredes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, el artículo 44° y siguientes de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La Licencia de Uso de Agua, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que, constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley, entre las que se encuentra el numeral 1) utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, concordante con lo establecido en el artículo 277° literal a) de su Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 274°, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el numeral 3) y 4) del artículo 230° de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad que señala: Las autoridades deben prever que la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 361 -2019-ANA-AAA.TIT

comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, asimismo se tiene el Principio de Tipicidad, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, mediante la Notificación N° 150-2019-ANA-ALA.ILAVE, emitida el 06.08.2019, válidamente notificada, en fecha 07.08.2019, debidamente recepcionada por la administrada, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

Utilizar el recurso hídrico, sin el correspondiente derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, de la fuente de agua manantial "Phujilanco" ubicado en coordenadas UTM, Datum WGS-84, Zona 19 Sur, Este: 383841m, Norte: 8257548 m, con un caudal de 0.04 l/s, para el uso de agua productivo con fines agrarios (uso pecuario) en el predio denominado "Lifunje Sala Ccata" (...)

Calificándolo en el artículo 120°, numeral 1) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, Utilizar el agua, sin el correspondiente derecho de uso; y en el artículo 277° literal a) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Usar el agua, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, 07, obra el escrito de descargo, presentado en fecha 07.08.2019, por el cual la administrada indica que acepta la sanción a la notificación en todas sus partes, para lo cual viene realizando su trámite de licencia ante la oficina de la ALA llave. Adjunta: Resultado de Clasificación socioeconómica pobre.

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua llave, emite el Informe Técnico N° 070-2019-ANA-AAA.TIT.ALA.ILAVE-AT/EMM, de fecha 22.08.2019, concluyendo imponer una sanción administrativa de Amonestación Escrita;

Que, a folios 15, obra el escrito de descargo de la administrada respecto al Informe Final de Instrucción;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 361 -2019-ANA-AAA.TIT

Que, evaluado el expediente administrativo por el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Títicaca, emite el Informe Técnico N° 063-2019-ANA-AAA.TIT-AT/OMOC, del 26.09.2019, confirmando el Informe Técnico N° 070-2019-ANA-AAA.TIT.ALA.ILAVE-AT/EMM, emitido por el Órgano Instructor.

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto, de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Ramis), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con la diligencia de Verificación Técnica de Campo, obrante a folios 01;

Que, en cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados;

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

Que, el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Son



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 361 -2019-ANA-AAA.TIT

aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".¹ En este sentido, siendo que la referida infracción puede ser considerada como leve en base al principio de retroactividad benigna explicado en el párrafo precedente, se considera conveniente imponer una Amonestación Escrita al infractor;

Que, la R.J. N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; establece en su artículo 19°, que la sanción de Amonestación Escrita, para las infracciones calificadas como leves, debe ocurrir lo siguiente: a) La conducta sancionable no causa afectación a terceras personas ni al ambiente, y, b) El administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos. Para el caso de autos resulta de aplicación, la primera circunstancia;

Que, de acuerdo con el Informe Legal N° 184-2019-ANA-AAA.TIT-AL/GAGS, y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 374-2018-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, a la señora Delia Arce Paredes, identificada con DNI. N° 01271926, con domicilio en el Barrio Lefunge s/n del distrito de Paucarcolla, una sanción administrativa de **Amonestación Escrita**, conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTICULO 2°.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida. Asimismo, se da por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTICULO 3°.- Notificar a la Administración Local de Agua llave, con la presente Resolución, y, encargar a esta última la notificación a la administrada con las formalidades de ley. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ING. OMAR VELÁSQUEZ FIGUEROA
Director

Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca.

Cc. Arch
OVF/gags.

¹ Resolución N° 081-2017-ANA/TNRCH, del 10.03.2017